TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**
Radicado	**19573 31 84 001 2022 00178 01**
Proceso	**VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante	**YOLANDA ESCOBAR**[1]
Demandado	**HENRY DIAGO GONZALEZ**[2]
Asunto	**Confirma la sentencia impugnada. La parte demandante no acreditó los elementos estructurales de la figura jurídica en estudio.**

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). **Acta No. 005**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias[3].

ANTECEDENTES

La demanda

YOLANDA ESCOBAR, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra HENRY DIAGO GONZALEZ, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre YOLANDA ESCOBAR y HENRY DIAGO GONZALEZ, desde "***principio del mes de mayo de 2005 y perduró hasta el día 20 de noviembre de 2021***", y en consecuencia, la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial por el mismo lapso, y su disolución, sin perjuicio de la condena en costas a la parte demandada en caso de oponerse a las pretensiones.

---

[1] Por conducto de apoderado: Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO – Correo electrónico: ernestousma@hotmail.com - Celular: 300 497 2391. A la Sra. YOLANDA ESCOBAR se le concedió **amparo de pobreza** en auto proferido el 15 de septiembre de 2022 [archivo No. 005]

[2] Apoderado: Dr. IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER – Correo electrónico: Kamiloklin18@hotmail.com - Móvil: 301 386 9130

[3] Por auto del 27 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 13 de julio de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandado) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que la señora YOLANDA ESCOBAR y el señor HENRY DIAGO GONZALEZ, iniciaron una relación de noviazgo en enero de 2005, y empezaron una convivencia permanente como pareja a principios del mes de mayo de 2005, fijando su residencia en un apartamento en el municipio de Villa Rica – Cauca, compartiendo lecho, techo y mesa, sin interrupción alguna, compartiendo los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual, y comportándose socialmente como marido y mujer. Que en junio de 2021 las discusiones como pareja se tornaron más fuertes y por ello, la señora YOLANDA ESCOBAR decidió separarse física y definitivamente de su compañero el 20 de noviembre de 2021. Finalmente, informa que no procrearon hijos y tampoco suscribieron capitulaciones matrimoniales[4].

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante auto del 15 de septiembre de 2022[5], en el que además, se dispuso conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora YOLANDA ESCOBAR[6]; proveído notificado personalmente a HENRY DIAGO GONZÁLEZ[7]. Seguidamente, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, solicitando declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el mes de mayo de 2005 **hasta el 10 de noviembre de 2021**, y en consecuencia, declarar la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo lapso de tiempo; reforma que admitió el Juzgado por auto del 3 de noviembre de 2022[8].

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dictó sentencia del 22 de marzo de 2023[9].

Contestación de la demanda

1. HENRY DIAGO GONZALEZ, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que entre demandante y demandado sólo existió una relación de noviazgo interrumpida, sin que se configuren los elementos de la unión marital de hecho, pues no compartieron lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida, aunado, que

[4] Documentos 2 del expediente electrónico
[5] Documento 5 del expediente electrónico
[6] Interpuesto recurso de reposición por el demandado contra tal determinación, mediante auto del 02 de febrero de 2023, el despacho dispuso mantenerla incólume.
[7] Documento 8 del expediente electrónico
[8] Documento 013
[9] Documento 026 del expediente electrónico, y folio 58 del expediente físico

el demandado contrajo matrimonio con la señora LUZ MERY ASTAIZA MONTENEGRO, el día 16 de noviembre de 2021, y por lo tanto, tampoco se conformó una sociedad patrimonial, no existiendo bienes en cabeza del demandado.

En relación con los hechos, refiere: Que lo que existió entre la demandante y el demandado fue una relación de noviazgo "*de manera interrumpida*", aunado el señor HENRY DIAGO GONZALEZ contrajo matrimonio con la señora LUZ MERY ASTAIZA MONTENEGRO el 16 de noviembre de 2021, en la Notaría Única de Santander de Quilichao. Que no se reunieron "*los requisitos como lo son techo, lecho y mesa*", y es cierto, que dentro de la relación de noviazgo no se procrearon hijos, y tampoco no se suscribieron capitulaciones matrimoniales, porque no son casados, y porque antes de la relación de noviazgo no existían bienes ni los obtuvieron durante la misma.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *"Imposibilidad de condena en costas"* [porque debe presumirse la buena fe]; *"Imposibilidad de conceder el amparo de pobreza"* [porque falta a la verdad la demandante cuando dice que *"tiene escasamente para comer*", y que es persona de la tercera edad, cuando en realidad tiene escasos 51 años, razón por la que solicita se revoque el amparo de pobreza], e *"Inexistencia de las obligaciones demandadas"* [ante la falta de fundamento de las pretensiones de la demanda][10].

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022[11], la parte demandante guardó silencio[12].

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas a la demandante. Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que examinadas las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte, no se evidencia acreditada la existencia de la unión marital de hecho deprecada, pues se echa de menos la referencia a situaciones del diario vivir de una pareja, no se mencionan proyectos o metas a desarrollar por los compañeros, y que pudieran dar a entender que no se trataba de una relación esporádica o de noviazgo, sino de una unión marital. Aunado, que aunque el demandado en la diligencia de interrogatorio

[10] Documento 10 del expediente electrónico
[11] Documento 14 expediente electrónico
[12] Documento 15 del expediente electrónico

acepta haber convivido con la demandante durante el año 2001 a 2003, tal período no corresponde con el señalado por la demandante, y por lo tanto, habiendo existido sólo una relación de noviazgo con la demandante, pocos días después el señor HENRY DIAGO contrajo matrimonio con LUZ MERY. Agrega, que pese a que se allegó certificación de la Oficina Asesora de Planeación, en la que reposa consulta del Sisbén, y se constata que en la encuesta vigente del año 2017, actualizada en mayo 2019, figura el demandado como jefe del hogar y su estado civil unión libre, y la señora YOLANDA ESCOBAR como compañera, lo cierto, es que de cara a las demás pruebas, dicho documento no constituye una prueba incontrovertible de la existencia de la unión marital de hecho, ni de sus extremos temporales, pues se sabe que como práctica común se alude a la existencia de una relación de convivencia para efectos de hacerse beneficiarios de prerrogativas estatales. Finalmente aduce, que las excepciones de mérito no atacan las pretensiones de la demanda.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos: Que "*no se tuvo un análisis en las pruebas de manera concreta*", pues la funcionaria se refirió a lo manifestado por los testigos, pero no valoró el interrogatorio y contrainterrogatorio practicado por el apoderado de la parte actora a los testigos, donde se evidenció la incongruencia en sus dichos, y además, se dio valor sólo a lo manifestado por el señor DIAGO, y no a lo referido por la demandante, cuando "*solamente ellos dos conocen lo que de verdad vivieron*".

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de la demandante, manifestó: Que la sentencia de primer grado no valoró las pruebas de manera conjunta "*y mucho menos de manera individual*", cuando el propio hijo de HENRY DIAGO dijo haber compartido un sancocho con su padre y la señora YOLANDA en 2016 y/o 2017, por lo que si HENRY terminó su relación con ella en 2003 [como lo dijo], cómo siguió compartiendo eventos con la señora YOLANDA, y la afiliación en el SISBEN en el año 2017 es un indicativo de que seguían siendo pareja. Que debe tenerse en cuenta el nivel cultural y académico de la pareja, pues la demandante es persona que no maneja las redes sociales, de escaso nivel académico, y que pese las confusiones al momento de declarar, indicó que su relación terminó el 10 de noviembre de 2021, por una calumnia que le levantó el demandado. Que debe tenerse en cuenta que LEONOR PUENTES ESCOBAR, hermana de YOLANDA, es testigo directa, porque conoce el día a día de la pareja, y asegura que su hermana convivió con HENRY en la

casa materna, porque la mamá de ella en el patio de la casa les dio un pedazo donde hicieron 2 piezas y allí vivieron por 7 años, y su proyecto común era construir una casa, para lo que HENRY compró un lote. Que el demandado acepta que convivió con YOLANDA, y que la presentaba como su esposa, y la afilió al sistema de salud según consta en la encuesta realizada en el año 2017, lo que indica que tenía una relación con la misma, y se corrobora con la versión del hijo del demandado - MILTHON, quien dijo haber compartido un sancocho familiar en 2016 y/o 2017. Que no se tuvo en cuenta el testimonio de SERGIO VIAFARA, compañero de trabajo del demandado, quien también manifestó que aquél presentaba a la señora YOLANDA como su esposa. Que la señora BILMA APONZA, aduce que el demandado le comentó que "*había tenido una relación de noviazgo*", y a la deponente no le consta si él dormía solo, ni las actividades que realizaba en el día, porque la testigo salía a laborar en turnos de 6 horas. Que el testimonio de JOSE CHOCO no se valoró en debida forma, y además, la señora VIVIANA CHOCO dijo vivir en la vereda Mingo, por lo que no puede dar cuenta de lo que sucedía con el demandado en el municipio de Villa Rica, y ningún valor probatorio se puede dar al testimonio de JOSE DIGNO ALEGRIA, pues el contacto con el demandado "*duraba segundos, quizá minutos*", y ningún conocimiento tiene del mismo. En este orden, solicita revocar la sentencia recurrida[13].

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **parte demandante**, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos exhibidos en los reparos concretos, solicitando adicionalmente, en uso de las facultades ultra y extra petita, imponer al señor DIAGO una cuota alimentaria en favor de la señora YOLANDA equivalente a 1 SMLMV, como indemnización, a fin de que aquélla no quede desamparada, atendiendo los tratados internacionales, en particular, la Convención de Belem Do Para[14].

Surtido el traslado al demandado, el apoderado del señor HENRY DIAGO GONZALEZ, reitera, que el demandado sostuvo una relación de noviazgo, interrumpida, con la demandante "*por lo que no se le puede dar tal connotación* [de UMH]", y es que para la fecha denunciada en la demanda como límite final [20 de noviembre de 2021] el demandado ya había contraído matrimonio; razón por la que el apoderado de la demandante modificó la demanda "*amañándola*" a tiempos posteriores, y los testigos presentados por la demandante no fueron contundentes a la hora de llevar a la juez al convencimiento pleno, siendo incluso relevante, el que no existe ni una sola fotografía de los supuestos compañeros permanentes,

[13] Documento 029 del expediente electrónico
[14] Documento 013, del cuaderno de segunda instancia

por lo que itera, entre la pareja sólo existió una relación de noviazgo; razón por la que solicita se confirme la sentencia apelada[15].

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La señora YOLANDA ESCOBAR, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor HENRY DIAGO GONZALEZ, desde "*principio del mes de mayo de 2005 hasta el día 10 de noviembre de 2021* -conforme lo expresado en la reforma a la demanda-", y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que el demandado HENRY DIAGO GONZALEZ, es el llamado a contradecir las pretensiones de la demanda como sujeto pasivo de la misma. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, si la demandante – YOLANDA ESCOBAR, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho que dice conformó con el señor HENRY DIAGO GONZALEZ, desde "*principio del mes de mayo de 2005*" hasta el 10 de noviembre de 2021.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

[15] Documento 18 del cuaderno de segunda instancia

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *"núcleo fundamental de la sociedad",* la cual se constituye "*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*", al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, "…*no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional» (SC, 5 ag. 2013, rad. n.° 2008-00084-02)."*[16]*.*

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, ***"la voluntad responsable de conformarla"*** y la ***"comunidad de vida permanente y singular"***, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la "*(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)".*

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "*(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)*".

(…) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los

[16] CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes"[17].

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que "*no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia"*[18].

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde al demandado.

4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es prudente realizar un análisis de los medios de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración LEONOR PUENTES ESCOBAR y SERGIO VIAFARA GONZALEZ, quienes coinciden en afirmar que YOLANDA ESCOBAR fue la "*esposa"* de HENRY DIAGO GONZALEZ. Así, la

[17] CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01
[18] CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

señora **LEONOR PUENTES ESCOBAR** [hermana de YOLANDA ESCOBAR], informa al Juzgado, que conoce a HENRY DIAGO "*desde 2005*", cuando inició una relación de noviazgo con su hermana, y después de cierto tiempo de ser novios, "*ella vivía ahí en mi casa en una pieza, con sus niños…HENRY y YOLANDA pues se organizaron como pareja… fue un excelente cuñado… no maltrataba ni a mi hermana ni a mis sobrinos, a nadie, él le respondía y él siempre la presentó a ella como su mujer…*", indicando, que HENRY trabaja como jardinero en el cementerio, y después "*como el patio de la casa es grande, mi mamá allí les cedió un pedazo y allí hicieron dos piezas, que él las arregló… ahí se metieron y vivían sabroso ahí, como familia… ellos cinco*", y allí vivieron "*como siete años*" y luego vivieron "*en todas las partes que le mencionaron*", lugares en los que visitó a la pareja, porque tiene una buena relación con su hermana, reiterando, que entre YOLANDA y HENRY existió una relación de "*esposos… él la trataba bien, ella a él bien, yo veía que le lavaba la ropa, yo veía que le cocinaba, porque muy juiciosa ella en su hogar*", y HENRY siempre estaba pendiente de ella, "*fue todo un caballero*", organizaba los cumpleaños de YOLANDA, iban a fiestas, a los cumpleaños de su progenitora y amigos, y la relación no se interrumpió "*siempre ella fue su pareja…hasta ahora la sorpresa que él dio…*" que "*ya se casó*". Reitera igualmente, que la convivencia fue permanente *"no se separaron…cuando se cambiaban de casa se iban juntos*" y "*todo Villa Rica sabe que YOLANDA es la mujer de HENRY y HENRY es el marido de YOLANDA",* y finalmente aduce, que HENRY le dijo a su hermana "*que iba a comprar un lote para hacerle su casa, para irse a vivir juntos*", lote que hoy está construido y es habitado por el señor HENRY DIAGO.

SERGIO VIAFARA GONZALEZ [amigo de HENRY DIAGO y YOLANDA ESCOBAR], indica, que conoce a las partes "*aproximadamente hace 20 años*", porque HENRY trabaja en el metropolitano del sur como jardinero al igual que el deponente, lugar al que llevaba los niños de la señora YOLANDA a trabajar, donde el SERGIO les enseñaba a cortar el pasto, haciéndose amigo de YOLANDA, y cuando fue a su casa "*muchas veces él [HENRY] estaba a la parte del fondo porque pues ellos tenían una habitación a la parte del fondo…*", por lo que los veía "*como una pareja normal, marido y mujer*", el trato entre ellos era "*excelente*", él llevó a YOLANDA varias veces al trabajo, andaban cogidos de la mano, la presentaba como "*su esposa*", se veía "*una persona amorosa*", pero en el 2021 se dio cuenta que ya no vivían juntos, advirtiendo, que la pareja vivió en diversos lugares, siendo una "*pareja que quiso salir adelante y que lucharon por sus muchachos*", y fue YOLANDA quien le comentó que iban a comprar un lote para construir su casa. Finalmente, aduce, que "*todo el mundo en Villa Rica sabía que ella era la pareja*

de HENRY, la esposa de HENRY", e indagado qué señales vio que le dieran a entender que eran una pareja, respondió, que para la celebración de los 50 años de YOLANDA "*él estaba aportando para esa fiesta*".

De otro lado, a instancia de la parte demandada se recibió los testimonios de VIVIANA CHOCO CORTES, MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA, y BILMA APONZA VALENCIA, quienes al unísono aseguran que YOLANDA ESCOBAR fue novia de HENRY DIAGO GONZALEZ, y no su compañera permanente, pues aquélla vivía con sus hijos. Así, **VIVIANA CHOCO CORTES** [esposa de MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA] informa que reside en la Vereda Mingo del municipio de Guachené, y que desde que conoce a su suegro "*siempre vivió solo*", aunque tiene conocimiento que YOLANDA fue novia de él, "*pero nunca habían vivido bajo el mismo techo*", porque YOLANDA decía "*que ella no podía dejar los hijos solos*", pero en el 2018 su suegro – HENRY DIAGO se fue a vivir a la vereda Mingo donde alquiló una finca hasta finalizando 2019, y en dicho lugar vivía solo ["*no tuvo pareja*"], siendo la deponente quien lo asistía en su alimentación, y su esposo le ayuda en las labores de la finca, porque HENRY sólo iba al cementerio sábados y domingos y una vez en la semana, por lo que el resto del tiempo, permanecía en la finca, pero luego compró una mejora y logró construir una vivienda, donde continúo viviendo solo en Villa Rica, hasta cuando les llevó a presentar a la señora LUZ MERY, con la que se casó, y con ella sí ha convivido todo el tiempo pues es su esposa. Agrega, que conoce a HENRY desde 2016, y YOLANDA fue novia de él "*antes de yo conocerlo*", e indagada por la afiliación al Sisben de la demandante, dice no tener conocimiento.

El señor **MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA** [hijo de HENRY DIAGO GONZALEZ], manifiesta, que vive en la Vereda Mingo del municipio de Guachené y que conoce a YOLANDA ESCOBAR, porque la vio dos veces, en el 2012 - 2013 "*una vez la vi en la casa de él*", pero en varias oportunidades que visitó a su padre "*no la vi, era más lo que se la pasaba solo que acompañado en ese tiempo*", y a la señora "*si la vi una, o dos veces, fue mucho*", por lo que en palabras del deponente, "*para mí eso no es viviendo, para mí eso es más que todo noviazgo*". Agrega, que como hijo compartía con su padre, incluso, se tomaban sus tragos, y hasta donde tiene conocimiento su padre tenía con YOLANDA una relación de noviazgo, "*se trataban como una pareja normal*", advirtiendo, que "*cuando es una relación permanente es una cosa, cuando es noviazgo, es otra*", no viendo "*señales de que ella conviviera con su padre*", y cuando él se fue a vivir a Mingo en 2018 – 2019 *"llegó solo a la casa*", siendo sus viviendas colindantes, por lo que lo veía "*permanentemente, casi todos los días".* Refiere igualmente, que cuando

HENRY vivía en Villa Rica siempre vivió "*de alquiler*", porque sólo vino a tener casa en el año "*2020 o 2021*", lugar al que se trasladó desde la vereda Mingo, luego de comprar una mejora, y fue también entre 2020 - 2021 que se casó con la señora que tiene actualmente. También aduce, que su padre le comentó que la discusión con YOLANDA se presentó "*porque ella no se iba a vivir con él, porque ella mantenía era pendiente de los hijos, entonces ahí fue que vino la ruptura de la relación que ellos tenían de noviazgo*", aunque no tiene clara la fecha en que ello ocurrió, advirtiendo, que compartió con su padre y la señora YOLANDA "*como en el 2016… para uno cumpleaños de él*" cuando lo invitaron a un sancocho, sin notar ningún acercamiento entre la pareja, y finaliza señalando que *"no tiene conocimiento*" si su padre convivió con YOLANDA y sus hijos. Testigo que fue tachado por el apoderado de la demandante.

BILMA APONZA VALENCIA [vecina de HENRY DIAGO y labora como auxiliar de enfermería], refiere, que reside en Villa Rica en el Barrio "*El Piñal*", y que conoció "*a HENRY en el 2019 aproximadamente… porque él adquirió una mejora ahí en seguida de mi casa*", e igualmente, dice de YOLANDA ESCOBAR haberla "*visto"*, siendo HENRY DIAGO quien le comentó cuando estaba construyendo, que "*había tenido una relación con ella, de noviazgo*", pero que ella vivía con sus hijos, y durante el tiempo que compartieron como vecinos "*siempre ha vivido solo*", aunque ahora vive con la esposa – la señora MERY, advirtiendo, que sólo sabe de la vida de HENRY desde el 2019 cuando lo conoció, por lo que tiene conocimiento que él no tenía ninguna mujer durante el tiempo que levantó la construcción "*finales de 2019*", porque él guardaba los materiales en su casa.

También a instancia del demandado, se recibió el testimonio de JOSÉ E. CHOCO CARABALI y JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO, quienes afirman que siempre vieron a HENRY DIAGO GONZALEZ, solo y sin pareja. Así, **JOSÉ E. CHOCO CARABALI** [persona de 72 años de edad, amigo de HENRY DIAGO], residente en el municipio de Guachené - Vereda Caponera, aduce, que cuando HENRY vivió en la vereda Mingo "*que colinda con la vereda en que yo vivo, a él yo lo conocí solo, vivió solo ahí en esa casa ["en alquiler"]*", durante "*un año y tres meses, por ahí*", y al salir de la vereda Mingo se fue a vivir a Villa Rica, advirtiendo, que en las reuniones sociales "*por lo general andaba solo, él… muy poco va a esas reuniones*", e igualmente, informa que no conoce a YOLANDA ESCOBAR, "*no la ha visto*", y antes de la actual esposa *"no le conocí a nadie*", y aunque tiene conocimiento que HERNY vive en Villa Rica, no sabe dónde, porque "*soy muy poco visitador*", pues dice no visitar a nadie.

Por su parte, **JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO** [amigo de HENRY DIAGO], informa que reside en la vereda Mingo, que no conoce a YOLANDA ESCOBAR, ni sabe quién es, pero conoce a HENRY desde hace "*unos 50 años*" porque son de la "*vereda La Sofía*", y agrega, HENRY llegó a vivir en la Vereda Mingo en el año 2019, donde permaneció durante *"un año, un año y medio",* pero nunca le conoció relación, compañera, ni novia, "*siempre lo ha visto solo*", y al salir de allí, se fue a vivir a Villa Rica, aunque "*no sabe a dónde*", aclarando, que tenía contacto con el demandado "*casi todos los días porque yo iba a llenar un tarro de agua al chorro…*" y veía a HENRY solo, sin que pueda decir nada más de la vida del demandado.

Finalmente, se recibió de oficio el testimonio de **LUZ MERY ASTAIZA MONTENEGRO** [esposa de HENRY], quien aduce, que vive en Villa Rica con HENRY, en el Barrio "*El Piñal*", y no conoce a YOLANDA ESCOBAR, advirtiendo, que conoció a HERNY en junio 2020, y aunque antes lo había visto, nunca con pareja, "*lo veía solo*".

También, reposan los interrogatorios absueltos por de las partes, manifestando la señora **YOLANDA ESCOBAR**, que reside en el barrio El Piñal, etapa 2 de Villa Rica - Cauca, y conoció al señor HENRY "…*en el 2005, hasta el 2021, … comenzó el noviazgo, y ya de ahí empezamos a vivir juntos…pagando arriendo*", iniciando su convivencia a principios de mayo de 2005, primero vivieron "*donde mi mamá… como para… 2005 mayo… ahí vivimos 7 años* [con posterioridad, aduce, que vivió allí por 5 años]*…*", después se fueron "*para La Casona*" donde pagaban arriendo, "*eran cuartos*", y estuvieron allí "*como… 4 años*" [más adelante, dice 5 años], después "*nos fuimos a vivir donde FERNANDO*…" donde "*convivimos como seis años",* también de arriendo. Después se fueron "*para donde don LUGARDO*" donde convivieron por *"8 años*" [más adelante, dice 5 años], en arriendo, y luego se fueron a "*donde HARVEY, el compadre de él*", por un año. Luego "*convivimos por allá por la 40*" donde también pagaron arriendo, durante un año, y se terminó la relación. Agrega, que vivieron bajo el mismo techo con sus 3 hijos, de nombres NESTOR FABIO COLLAZOS, ENRIQUE ROMERO FUENTES, y MARISOL ROMERO ESCOBAR, y no tuvo hijos con HENRY, indicando, que el trato con el demandado era "*excelente… era una pareja… envidiable… nos tratábamos muy bien, a donde salíamos era cogidos de la mano, me hacía mis cumpleaños… y siempre juntos…*", pero la relación perduró hasta el 10 de noviembre de 2021, siendo una relación "*permanente, a donde él se iba me iba yo, o para donde yo me iba, se iba él*", compartían en familia, hacían actividades en casa, siempre la presentaba como "*su esposa*", era reconocida en la familia de HENRY como su

compañera, "*con las hermanas de él la voy excelente*", y cuando él se enfermaba "*yo como esposa…yo le hacía los remedios caseros como se dice popularmente…*", y era él quien asumía los gastos de la casa, laborando como "*jardinero en el Cementero Metropolitano*", por lo que niega que el demandado haya tenido otra relación durante la época de su convivencia en pareja. Que fue la demandante quien terminó la relación por la calumnia de él, porque "*yo estaba conversando con mi hijo… y él llegó y mi hijo estaba acostado en la cama de nosotros dos, y… sacó cuento que dizque yo vivía con mi hijo, que yo era moza de mi hijo… debido a eso acabó la relación*…", aunque como pareja tenían el proyecto de adquirir un lote y construir una casa, siendo ella "*ama de casa… madrugarle a él, lavar la ropa, los alimentos, despachar su desayuno… en su bolsito*". Finalmente, aduce, que la relación era de conocimiento de su familia, porque vivieron en la casa de su mamá, donde estaba "*mi hermana LEONOR FUENTES, mi mamá… mis sobrinos y mis hijos"*, y a nivel municipal en Villa Rica, sabían de su relación, y sus hijos "*a él lo veían como papá*".

El señor **HENRY DIAGO GONZALEZ**, residente en el barrio el Piñal de Villa Rica, frente a los hechos del proceso, aduce, que se conoció con YOLANDA en 2001 en Villa Rica, "*formamos una amistad*", pero "*no hubo relación*", e indagado si hubo una relación sentimental entre ellos, respondió que "*en algunos casos sí*", pero "*ella vivía en su casa y yo vivía pagando arrendo,… no fue una relación de pareja, estable*", ella vivía "*donde la señora ONEIDA ESCOBAR*", y él "*pagando arrendo… en muchas partes… la primera parte que yo pagué arrendo fue donde la señora YOLANDA… aproximadamente por ahí dos años*", después "*estuve donde el señor… de apellido POPÓ… ya murió… como año y medio aproximadamente*", luego "*donde el señor LUGARDO… dos años*", posteriormente "*otra vez donde el señor POPÓ… aproximadamente un año*", también "*donde una señora IRMA que ya murió*", donde FERNANDO, "*estuve en la 40*…", y el último lugar donde estuvo se llama "*la vereda Mingo… pertenece a Guachené*"; lugares donde vivió pagando arriendo y estuvo solo. Acto seguido, aduce que convivió con YOLANDA, "*bajo el mismo techo…como pareja*" por "*dos años*", pues "*nosotros nos conocimos en 2001, fue como hasta… 2003*", momento para el que la presentaba como *"su esposa*", pero después "*la relación se deterioró y ella se fue a vivir a la casa de la mamá*", desde el año 2003, y "*de ahí para acá ha pasado casi todo el tiempo viviendo donde la mamá*", continuando siendo "*amigos*", por lo que *"de vez en cuando*" la visitaba y salían juntos, compartiendo en familia, "*pero todo eso se acabó porque la relación se acabó*". Agrega, que cuando vivieron en la Casona "*vivían todos juntos…YOLANDA… NESTOR, ENRIQUE y MARISOL… los tres hijos de ella… y mi persona*", siendo él quien respondía por los gastos del hogar,

advirtiendo, que no tuvo otras relaciones mientras convivió con YOLANDA, con quien no procreó hijos, aunque él tiene hijos por su parte, cuyos nombres son MILTON FRANKLIN, ANDRES, HENRY, JUAN DAVID y UBIEL. Refiere, que terminada la relación con YOLANDA en el año 2003, no convivió con nadie más, pero actualmente tiene como pareja a MERY ASTAIZA MONTENEGRO, con quien está desde junio de 2020, e igualmente, acepta que afilió a YOLANDA al sistema de salud, aunque "*no es cierto*" que en la encuesta del Sisbén en el año 2018, ratificada en el 2019, manifestara que vivía con la señora YOLANDA en unión libre, porque en el 2018 el Sisbén no le hizo ninguna encuesta, y no recuerda en qué fecha vinculó a YOLANDA al sistema de salud.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA ESCOBAR, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente[19], y copia del registro civil de nacimiento de HENRY DIAGO GONZALEZ, sin ninguna anotación marginal[20], pero con la contestación de la demanda se arrimó copia del registro civil de matrimonio de HENRY DIAGO GONZALEZ y LUZ MERY ASTAIZA MONTENEGRO, celebrado el 16 de noviembre de 2021[21] [prueba que también fue decretada de oficio por el despacho, arrimándose el registro civil de matrimonio visible en el archivo 021 del expediente digital], de donde se infiere, que para la fecha en que se reclama la declaratoria de unión marital de hecho [conforme el escrito de reforma de la demanda], no había ningún impedimento entre los compañeros.

También se allegó al proceso, en virtud de la prueba decretada de oficio por el Juzgado, la comunicación emitida el 13 de febrero de 2023 por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villa Rica, dando cuenta de la encuesta SISBEN vigente a diciembre de 2017, donde la señora YOLANDA ESCOBAR aparece registrada como "*cónyuge o compañera*" de HENRY DIAGO GONZALEZ, teniendo este último, la calidad de jefe de hogar [archivo No. 19].

Del mismo modo, con el escrito de contestación de la demanda, se arrimó las declaraciones extra proceso rendidas por JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO, MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA y BILMA APONZA VALENCIA, quienes igualmente declararon ante el Juzgado, manifestando los dos primeros deponentes, que HENRY vivió en la vereda Mingo del municipio de Guachené, durante aproximadamente 1 año, lugar en el que siempre vivió solo; mientras

[19] Archivo No. 2, folio 8
[20] Archivo No. 2, folio 10
[21] Archivo 10, folio 3

BILMA dice conocer al demandado en el barrio El Piñal, lugar en el que lo ha visto solo. Lo anterior, entre otros documentos que nada aportan al esclarecimiento de los hechos[22].

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que no resulta ajeno para la Corporación, la existencia de dos grupos de declarantes, el primero, que se esfuerza por hacer creer al Juzgador que entre la pareja existió una verdadera unión marital de hecho que terminó en noviembre de 2021, y el segundo bloque está conformado por los testigos de la parte demandada – VIVIANA CHOCO, MILTHON FRANKLIN GALLEGO y BILMA APONZA, quienes aducen que entre YOLANDA ESCOBAR y HENRY DIAGO GONZALEZ, sólo existió una relación de noviazgo, mientras, JOSE E. CHOCO CARABALI y JOSE DIGNO ALEGRIA ASEGURA, niegan haberle conocido una pareja sentimental; razón por la que se procederá al análisis de los medios suasorios, de los que desde ya se anticipa, se colige, que entre YOLANDA ESCOBAR y HENRY DIAGO GONZALEZ, no existió una verdadera comunidad de vida, como marido y mujer, con el propósito de conformar una familia, como pasa a verse:

Los declarantes LEONOR PUENTES ESCOBAR y SERGIO VIAFARA GONZALEZ [citados por la parte demandante], al unísono informan de la existencia de una relación de pareja entre YOLANDA y HENRY DIAGO GONZALEZ, señalando la primera, como hito inicial de la unión, el año 2005, coincidiendo los deponentes en que la relación de pareja culminó en el año 2021, y según informa la señora LEONOR PUENTES ESCOBAR, hermana de la demandante, inicialmente vivieron en la casa de la señora ONEIDA [su progenitora] por espacio de 7 años, lugar en el que el señor SERGIO VIAFARA asegura veía a HENRY DIAGO, cuando iba a buscar a los hijos de YOLANDA, a quienes apadrinó en su trabajo como jardinero del Cementerio Metropolitano, siendo la señora YOLANDA la esposa de HENRY, advirtiendo sin embargo, que iba a verlos esporádicamente y no departía con ellos al interior de vivienda. No obstante lo anterior, llama la atención de la Sala, que la señora LEONOR asegura que la pareja vivió en la casa de su madre, por 7 años, y de allí se mudó a "La Casona", lugar en el que visitaba a la pareja cuando ella no tenía hijos, pues ahora "*tengo un hijo de 22 años*"; tal referencia, indica, que la pareja vivió en casa de la señora ONEIDA ESCOBAR hasta el año 2012, y hechas las cuentas que corresponden, la testigo refiere tener un hijo de 22 años [lo que indica, para la fecha de la declaración - año 2023, que éste habría nacido en el año 2001], lo que pone en duda los asertos de la señora LEONOR; se suma a lo anterior, que la

[22] Contrato de promesa de compraventa celebrado entre FANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL y LUIS MIGUEL MORA, sobre un bien inmueble, y un plano topográfico, visibles en el archivo 10, folios 5 y 6.

testigo, al ser indagada por los lugares donde residió la pareja, respondió: "*en todas las partes que le mencionaron*", y "*arrendaron donde el señor… el POPÓ que él dice*", afirmaciones que dan a entender que la señora LEONOR, primera en declarar después de recepcionados en la misma audiencia los interrogatorios de parte, escuchó lo expresado por las partes, y siendo así, su testimonio resulta amañado, restándole espontaneidad y credibilidad a sus dichos. Y es que en todo caso, su declaración no refleja el diario vivir de la pareja durante 16 años de convivencia. Lo mismo se predica de la declaración del señor VIAFARA GONZALEZ, quien aunque aduce no tener conocimiento de la fecha en que inició la convivencia, si deja entrever que perduró por varios años, culminando en 2021, e incluso, aduce que HENRY presentaba a la señora YOLANDA como "*la esposa*", en todo caso, preguntado por los lugares donde residió la pareja, respondió: "*yo decirle exactamente las partes no, … sé que estuvo donde un amigo porque ese sí es amigo mío*", lo que denota, el poco y nada conocimiento que tiene el deponente sobre sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la pretendida convivencia, y la vida doméstica de la pareja.

Ahora, si bien reposa en el expediente la encuesta del Sisbén vigente al 28 de diciembre de 2017, actualizada el 21 de mayo de 2019, en la que figura la señora YOLANDA ESCOBAR como "*cónyuge o compañera*" del señor HENRY DIAGO GONZALEZ, y que pretende hacer valer la parte actora para alcanzar el reconocimiento de la unión marital de hecho hasta el 10 de noviembre de 2021, sea del caso precisar, que tal documento por sí solo resulta insuficiente para demostrar que entre la demandante y HERNY DIAGO existió una verdadera comunidad de vida, singular y permanente, con el ánimo de conformar una familia, entre inicios del año 2005 hasta el 10 de noviembre de 2021. Aunado, que los demás medios suasorios arrimados al expediente, en nada corroboran el dicho de la demandante, que no pasa de ser una mera pretensión sin respaldo probatorio.

De otro lado, pese a que el interrogatorio absuelto por el señor HENRY DIAGO GONZALEZ, resulta un poco confuso, en todo caso, el demandado aceptó haber convivido como pareja con YOLANDA ESCOBAR entre el 2001 y 2003, junto a los tres hijos de aquélla, asumiendo los gastos del hogar; lapso de tiempo al que no hace ninguna referencia la parte actora, pues ésta persigue la declaratoria de la unión marital de hecho desde "*principios de mayo de 2005 al 10 de noviembre de 2021*", y al que tampoco alude ninguno de los testigos citados por las partes, ni siquiera la señora LEONOR PUENTES ESCOBAR, quien ha pretendido demostrar que tiene pleno conocimiento de la vida de su hermana YOLANDA ESCOBAR. Recuérdese, que también aduce el demandado, que luego de terminada la

relación continuaron siendo amigos, por lo que la visitaba y salían juntos "*de vez en cuando*", pero niega haber continuado una relación de convivencia con la demandante, y dice no recordar en qué fecha vinculó a la señora YOLANDA al sistema de salud, pues asegura que en el 2018 el SISBEN no le hizo ninguna encuesta. Finalmente, el señor HENRY aduce que desde junio de 2020 inició una relación con la señora LUZ MERY ASTAIZA MONTENEGRO, con quien se casó el 16 de noviembre de 2021 -como consta en el registro civil de matrimonio-, dicho que corrobora la mencionada señora.

Ahora bien, el segundo bloque de testigos, compuesto por los deponentes de la parte demandada, aseguran que entre YOLANDA ESCOBAR y HENRY DIAGO GONZALEZ sólo existió una relación de noviazgo, e incluso, JOSE E. CHOCO y JOSE DIGNO ALEGRIA, dicen que el demandado siempre vivió solo; declarantes que a juicio de esta Sala, dan cuenta de los hechos de que tienen conocimiento, pues VIVIANA CHOCO refiere que conoció a su esposo, hijo del demandado, en 2016, de donde se colige, que desde dicha data puede dar cuenta de las circunstancias que rodearon la vida del señor HENRY DIAGO; MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA, esposo de VIVIANA CHOCO e hijo de HENRY DIAGO, afirma que conoció a su padre en 2011, y la señora BILMA APONZA, dice conocer al demandado desde 2019; mientras el señor JOSÉ E. CHOCO CARABALI, informa que conoce al demandado "*hace más o menos, 3 o 4 años*" cuando vivió en la vereda Mingo, y JOSÉ DIGNO ALEGRÍA RAYO, aunque asegura conocer al demandado desde hace unos 50 años, poco y nada sabe de la vida del señor HENRY DIAGO. De ahí, que los deponentes citados por la parte demandada, sólo dan cuenta de los hechos que percibieron a partir del momento en que conocieron a HENRY, y refulge con claridad, que durante el tiempo que el señor HENRY DIAGO GONZALEZ vivió en la vereda Mingo del municipio de Guachené entre el año 2018-2019, éste siempre vivió solo, pues así lo indican JOSE E. CHOCO, JOSE DIGNO ALEGRIA, VIVIANA CHOCO y MILTHON FRANKLIN, y además, ningún elemento probatorio infirma sus declaraciones. Aunado, que el demandado acepta haber continuado una relación de amistad con la señora YOLANDA, por lo que mal puede pretender la parte actora que por el hecho de compartir YOLANDA y HENRY "*un sancocho familiar*" en el año 2016, en compañía de MILTHON FRANKLIN, pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho. Finalmente, aunque el testimonio de MILTON FRANKLIN GALLEGO MONTEZUMA fue tachado por el apoderado de la demandante, en razón de su familiaridad con el demandado, la tacha no encuentra prosperidad, porque son los familiares y personas cercanas a las partes quienes aportan mayores elementos de convicción a la hora de verificar los hechos objeto del

proceso, y es que el deponente, se limita a dar cuenta de los hechos que tiene conocimiento, cuya declaración guarda correspondencia con lo expresado por los demás testigos de la parte demandada.

Así las cosas, al margen de cualquier imprecisión en que hayan podido incurrir los testigos de la parte demandada, los mismos son contestes, coherentes, espontáneos y no se observan contradictorios como lo afirma el apoderado de la apelante, y es que en todo caso, la señora YOLANDA ESCOBAR no logró demostrar que conformó una unión marital de hecho con HENRY DIAGO durante el período comprendido entre "*principios del mes de mayo de 2005 al 10 de noviembre de 2021*", sin que en todo caso, para ello resultara necesario aportar fotografías que den cuenta de momentos íntimos o personales de la pareja, existiendo en esta materia libertad probatoria. Sumado a lo anterior, que ni aún los eventuales encuentros íntimos, son suficientes para inferir la existencia de una verdadera comunidad de vida, que conforme la jurisprudencia, se expresa "…*en «la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido' (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una 'exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.° 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.° 2011-00280-01).*"[23]. De ahí, que no acreditada la comunidad de vida entre la pareja, de manera permanente y singular, no hay lugar a la declaración de la unión marital de hecho, porque como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, "…*se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida*"[24].

Recuérdese, que tampoco se trata de probar la existencia de relaciones sexuales, ni la notoriedad de la unión marital de hecho, "*los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados…Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital…*"[25]; debiendo considerarse los elementos internos, "*la conciencia de que conforman un*

[23] CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. 11001-31-10-010-2006-01151-01
[24] CSJ SC3887-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-31-10-014-2016-00488-01.
[25] CSJ SC15173, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

núcleo familiar" de manera estable y permanente, que se exterioriza en la ayuda, el socorro, el afecto, el respeto mutuo, pues conforme lo expresado por la jurisprudencia, *"se <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja».*[26]*…"*[27], y en este orden, si bien los medios suasorios dejan entrever que entre la pareja existió una relación sentimental -en algún tiempo, dada la falta de correspondencia en el dicho de la demandante y el demandado-, de tal hecho no deriva automáticamente la existencia de una unión marital de hecho, y menos aún, dentro de los límites temporales que reclama la demandante, no habiéndose franqueado la barrera de la existencia de una simple relación amorosa y/o de noviazgo entre los mismos, y es que como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *"Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.° 2006-00558-01)"*[28].

Así las cosas, como en el *sub-examine*, es a la parte demandante a quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, y no proceder en tal sentido, conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, no habiendo acreditado la demandante la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con HENRY DIAGO GONZALEZ, durante los extremos temporales deprecados en la demanda, se impone confirmar la sentencia apelada, y en consecuencia, ninguna disquisición se hará en relación con la solicitud de la fijación de una cuota alimentaria en favor de la demandante, solicitada como argumento nuevo en la sustentación del recurso de apelación.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, no acreditados los presupuestos que sirven de fundamento a la declaratoria de unión marital de hecho deprecada por la

[26] CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.
[27] CSJ SC5605-2021, 15 dic. 2021, Rad. No. 6001-31-10-003-2015-00599-01
[28] CSJ SC2976-2021, 29 jul. 2021, Radicación n.° 25269-31-84-002-2013-00036-01

demandante, y ante la falta de prosperidad de los argumentos exhibidos por la apelante, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

6. Costas

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra amparada por el beneficio de amparo de pobreza, ninguna condena en costas se impondrá a cargo de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 22 de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen[29], previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

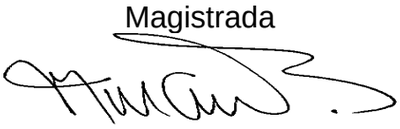

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

[29] Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales y físicas que integran el expediente.